



Radicado:	084334089002-2008-00427-00
Proceso:	Alimentos Para Menor
Demandante	ANA YOLIMA CEBALLOS JIMENEZ
Alimentario	CRISTIAN RENE JIMENEZ CEBALLOS
Apoderado	Dr. LANKIN BADILLO MARQUEZ
Demandado	RENE ANTONIO JIMENEZ MELENDEZ
Asunto	Auto Sustanciación (Requerimiento)

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el alimentario demandante, alcanzó la mayoría de edad. Sírvase Proveer. Malambo, 17 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Diecisiete (17) de octubre de dos mil Veintitrés (2.023)

OBJETO DEL PROVEIDO:

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que el alimentario demandante **CRISTIAN RENE JIMENEZ CEBALLOS**, alcanzó la mayoría de edad.

CONSIDERACIONES:

Esta agencia judicial, mediante auto calendarado 30 de JULIO de 2008, decretó alimentos provisionales en favor del menor **CRISTIAN RENE JIMENEZ CEBALLOS**, en cuantía del 30% de las mesadas pensionales y adicionales que percibe el demandado señor **RENE ANTONIO JIMENEZ MELENDEZ** en calidad de la Caja de Sueldos de Retiros Policía Nacional (CASUR). (fl. 6)

Así mismo logra observar el despacho, militante a folios 5 del expediente, el registro de nacimiento del menor alimentario, expedidos por la Notaria Decima del Circulo Notarial de Barranquilla.

Igualmente, se pudo constatar que el menor alimentario **CRISTIAN RENE JIMENEZ CEBALLOS**, nació el día 08 de septiembre de 2005, por lo que en la actualidad alcanza la mayoría de edad (18 años), que según el ordenamiento jurídico es un sujeto de especial protección, toda vez que así lo establece la ley, demuestre que está estudiando.

Sean estas potísimas razones para traer a colación lo consagrado por la Corte Constitucional, **sentencia T-854 -2012**, por lo que esta agencia judicial de manera **oficiosa** entrará al estudio de la situación que se plantea dentro del presente proceso.

DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que **los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad**, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

*02



OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PADRES DE FAMILIA NO PUEDE TORNARSE INDEFINIDA

La Corte Constitucional indicó que la obligación alimentaria que tienen los padres con sus hijos estudiantes mayores de 25 años concluye cuando terminan sus estudios.

Sin embargo, el operador judicial debe analizar las circunstancias especiales del caso, para que ese beneficio no se torne indefinido por la desidia de los hijos, advirtió.

La Corte recordó que **la jurisprudencia estableció la edad de 25 años como término razonable para formarse en una profesión u oficio y obtener independencia económica.**

Así las cosas, el despacho procederá a requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir la notificación del presente proveído, aporte al proceso certificado de estudio de CRISTIAN RENE JIMENEZ CEBALLOS, so pena de proceder con el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante **ANA YOLIMA CEBALLOS JIMENEZ**, para que en el termino de **treinta (30)** días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al despacho **Certificación de Estudio** del alimentario **CRISTIAN RENE JIMENEZ CEBALLOS**, para que obre como prueba en este proceso, so pena de levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 167

Hoy, 19 de octubre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

*02

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa227e5a3b33a797c81c07b9ff5ebe5381296f083366576f78da37213ef44db**

Documento generado en 18/10/2023 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>